

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0305-01, Acción de tutela de ALEYDA ULLOA ULLOA contra ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
---

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por la entidad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en contra del fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA VEGA, CUNDINAMARCA, el 10 de noviembre de 2.023, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

Claramente el objetivo de la acción de la referencia tiene que ver con ciertos trabajos que a la fecha de la proposición del amparo no se habían realizado ciertas adecuaciones u obras cercanas a un inmueble referido a la señora ALEYDA ULLOA ULLOA, y que tienen que ver con el siguiente apartado que se transcribe de manera resaltada, así: “El 19 de octubre de 2022 la empresa ENEL realizo visita técnica, en donde se determinó la afectación del poste de madera por lo que se requería su cambio, la necesidad de tensionar las cuerdas, trabajos que correspondían a la empresa por tratarse de su infraestructura y no implicarían costos para el usuario y debían entonces esperar la reconexión hasta que se realizaran estos trabajos”.

Con la necesidad de realizar esas tareas de mantenimiento que redundan en la seguridad de la actora y de su círculo familiar, se solicitó que por medio del fallo de tutela, previa declaratoria de la vulneración de sus derechos fundamentales como el de petición, la vivienda digna, igualdad y la garantía del acceso a los servicios públicos esenciales, “se ordenara a la Empresa ENEL Colombia S.A., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela realice el mantenimiento de la infraestructura eléctrica, nivele el poste, reemplace el poste de madera, tense los cables y deje la infraestructura en condiciones que permitan la reconexión de la electricidad de la vivienda ubicada en la Finca el Paraíso (ahora La Gaviota), ubicado en la vereda Rosario sector La Alianza del municipio de La Vega Cundinamarca, número de cliente ENEL 1423282-9.”.

Y sin entrar en mayores discusiones, la demandada ENEL S.A. E.S.P, realizó frente a la demanda de protección ciertos comentarios resumidos por el a-quo que es procedente transcribirlos, así:

*“Se concluye así que ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. resolvió oportuna, completa, de fondo y congruentemente todas las peticiones del accionante y, por ende, no es cierto como de forma tergiversada se afirma en la demanda de tutela, que la empresa no haya resuelto y notificado la solicitud en los plazos legales.*

*“Se evidencia que efectivamente existe una promesa incumplida por parte de ENEL respecto al aplome del postes y demás obras para la prestación del servicio, por lo cual el 03 de noviembre se efectuarán las acciones tendientes al aplome del postes y demás necesarias para la prestación del servicio y se remitirá informe al despacho de esas actividades.*

*“Por lo anterior se opone a la prosperidad de las pretensiones al acreditar que no se vulneró el derecho fundamental de petición, haciendo un análisis de que no existió vulneración al derecho fundamental de petición., según el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de ENEL CODENSA S.A. E.S.P.*

*“Solicita en consecuencia se niegue el amparo y se absuelva de la presente acción de tutela a ENEL CODENSA S.A. E.S.P.”*

Luego de acopiar esas posiciones, el Despacho de instancia consideró que a la actora le asistía la razón pues con la carencia de mantenimiento y con la falta de las obras por ella relacionadas, se ponía en riesgo su derecho fundamental a su seguridad personal (que se extendía a su círculo familiar). Por ello, amen de amparar la prerrogativa en mención, se ordenó a la accionada que *“realizara los trabajos de aplomado de poste de madera con cambio del mismo de ser necesario, tensión de los cables o líneas de conducción de energía eléctrica y demás obras requeridas en la infraestructura que permitan la reconexión de la electricidad a la vivienda ubicada en la Finca el Paraíso (ahora La Gaviota), ubicado en la vereda Rosario sector La Alianza del municipio de La Vega Cundinamarca, número de cliente ENEL 1423282-9, conjurando el peligro a la Seguridad personal del accionante y su familia”*.

Inconforme con dicho criterio, la entidad accionada impugnó el fallo de instancia y a responder a dicha inconformidad se apresta el actual Juzgado.

### Consideraciones

Sea pertinente indicar que éste Juzgado es competente para conocer la impugnación propuesta por el actor frente a la sentencia del 10 de

noviembre de 2.023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, por ser éste su superior jerárquico y por ventilarse el debate sobre la posible violación a un derecho fundamental relativo a la seguridad personal dadas ciertas amenazas derivadas de la falta de mantenimiento a los equipos y elementos propios de la transmisión y provisión del servicio de energía eléctrica en un inmueble destinado a la vivienda.

Y sin entrar en discusiones que a la fecha no tienen relevancia, es procedente resaltar que la impugnación procedente de la empresa demandada se finca en pilar esencial: los trabajos esperados por la demandante en sede constitucional ya fueron realizados el 3 de noviembre de 2.023, luego el pedimento de amparo pierde su razón de ser. Por ende, se solicitó la revocatoria del proveído cuestionado.

Y a su turno, luego del requerimiento respectivo, la demandante en sede constitucional, señora ALEYDA ULLOA ULLOA, espetó lo siguiente (documento digital No. 007 del cuaderno de segunda instancia):

*“En atención al oficio del radicado de la referencia en que ordena la recepción de mi declaración y establece en el numeral segundo la facultad de “referir por escrito si la accionada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., realizó las labores para superar las inconformidades determinadas en su escrito de tutela”, de manera comedida y agradecida por la gestión realizada por la jurisdicción constitucional para el amparo de mis derechos en el proceso de la referencia; respecto al auto de admisión del recurso de apelación que se me notifica, y sin conocer los argumentos expuestos por la empresa accionada para interponer el recurso, **me permito manifestar a su Despacho que la Empresa ENEL S.A. ha cumplido con la realización del mantenimiento de los postes de luz y la tensión de las líneas en el predio Finca El Paraíso (Hoy La Gaviota) ubicado en la vereda Rosario Sector La Alianza del municipio de La Vega, ya se realizaron las labores de reconexión de luz en la vivienda, que dieron lugar a este proceso de tutela.**”* (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Pero con todo, la actora refirió que. En sus palabras, *“es adecuado y procedente en el presente caso la aplicación del art. 24 del Decreto 2591 de 1991, en relación con el requerimiento o llamado a la Empresa ENEL S.A. a la no repetición de la misma acción u omisión”*, pues hubo afectación negativa a su derecho fundamental de petición.

Claramente entonces, como lo advierten los sujetos del litigio constitucional, la situación de afectación a la seguridad personal se encuentra superada, pues las obras esperadas por la demandante se han realizado y ello hace inane cualquier orden de protección. De hecho, en eventos que dan cuenta de la eliminación del hecho que dio

origen a la acción de tutela y corroborado ello en lo declarado por la parte activa del proceso, se provee el escenario del denominado hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-070 de 2.022, indica que *“la carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión”.*

Ocurrió en el asunto sometido a escrutinio que la pretensión contenida en la acción de tutela se satisfizo por completo mediante acto voluntario y jurídicamente consciente del ente demandado, por una causa ajena a la intervención del Juez y ello hace completamente inútil la orden de protección.

Como consecuencia de lo hasta aquí dicho, se revocará el fallo de tutela de primera instancia y en su lugar se declarará la existencia del hecho superado. Con todo, se requerirá a la accionada a fin de que en adelante y en lo sucesivo responda los pedimentos que a ella se eleven en los términos de ley y que las obras y las tareas de mantenimiento de los equipos y redes de conducción de energía eléctrica se realicen de forma inmediata, sin que sometan a afrontar riesgo a sus usuarios, salvaguardando de dicha manera el derecho fundamental a la seguridad personal.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## Resuelve

1. Revocar el fallo de tutela de primera instancia emitido el 10 de noviembre de 2.023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca.

En su lugar, se declara la carencia actual del objeto de la acción de tutela por hecho superado.

Con todo, se requiere a la empresa ENEL S.A. E.S.P., para que en adelante y en lo sucesivo responda los pedimentos que a ella se eleven en los términos de ley y que las obras y las tareas de mantenimiento de los equipos y redes de conducción de energía eléctrica se realicen de forma inmediata, sin que sometan a afrontar riesgo a sus usuarios, salvaguardando de dicha manera el derecho fundamental a la seguridad personal.

2. Notifíquese esta decisión a los intervinientes por el mecanismo más expedito y haciendo especial uso de la ley 2213 de 2.023.
3. Remítase la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f016a8d02e41df74c6aef0afd9f1f050b1fd2e955a4f09a082399c9006ff2e7c**

Documento generado en 14/12/2023 03:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**